

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 09 2015 - 602

Al Despacho el escrito allegado por el representante legal, HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, de ABOGADOS ACTIVOS SAS, en calidad de secuestre, y quien allega el certificado de Existencia y Representación de dicha entidad, dando cumplimiento al auto anterior (31 de enero de 2020), quien manifestó que renuncia al cargo de secuestre, en razón, que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y como quiera que el memorialista no acreditó prueba si quiera sumaria donde conste que ya no actúa como secuestre, el Despacho considera necesario requerirlo para que allegue prueba donde conste que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**REQUIÉRASE** al secuestre para que acredite a este Despacho, prueba si quiera sumaria donde conste que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C <u>Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Y.G.P

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 11 2015 - 474

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. ANDRES GARZON MENDOZA, en calidad de remanentista, el cual acredita el oficio 00149-20S, proveniente del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, donde se decreta el embargo de remanentes dentro del presente proceso.

De otro lado, el Instituto de Desarrollo Urbano, solicita la prelación del crédito a favor de dicha entidad sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50N-714054, y para el proceso Coactivo 70193 de 2015, Expediente 816669.

Como quiera que con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Despacho no tendrá en cuenta los embargos mencionados anteriormente, dado que, el presente proceso se encuentra terminado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- AGRÉGUENSE** al expediente el oficio proveniente del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá e indíquese que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes, dado que, en el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. **Ofíciense en tal sentido.**

**2.- AGRÉGUENSE** al expediente el escrito del Instituto de Desarrollo Urbano e indíquese que no es posible tener en cuenta el embargo de prelación del crédito, dado que, el presente proceso se encuentra terminado. **Ofíciense en tal sentido** y anéxese copia del folio 268 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
---

y.g.p

Canales de comunicación electrónica oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá:

1.- Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Solicitudes de títulos judiciales, conversiones, entre otros: [solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 09 2018 - 265

### **ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del demandante, Dr. GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

El recurrente manifiesta que se revoque la decisión de enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades y en su lugar se remitan copias auténticas del proceso, dado que, mediante providencia del 31 de agosto de 2018, dispuso seguir adelante con la ejecución contra los demandados, LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA y JESUS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES y siguiendo los lineamientos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La norma en el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

### **ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.**

Canales de comunicación electrónica oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá:

1.- Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Solicitudes de títulos judiciales, conversiones, entre otros: [solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

09 2018 – 265

*"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios..."*

Por lo que se procede a revisar el expediente en donde nos encontramos con las actuaciones judiciales:

.- Con auto del 22 de junio de 2018, en su numeral 2º dispuso enterar a la parte demandante, BANCO POPULAR S.A., la apertura del proceso de Reorganización de la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A. PRODESEG, con la finalidad que de ejerciera el derecho previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

.- Con auto del 19 de julio de 2018, se requirió nuevamente al demandante para que diera cumplimiento del auto anterior.

.- Como quiera que la parte actora solicitó seguir la ejecución contra los demandados, Luz Stella Coronado de Saavedra y Jesús Antonio Saavedra Arguelles, el Juzgado Noveno Civil Municipal, con auto del 31 de agosto de 2018, dictó auto de seguir adelante con la ejecución contra los dos demandados mencionados, dado que la sociedad Productos de Seguridad S.A., fue admitida en proceso de reorganización.

.- con auto del 31 de octubre de 2018, en su numeral 2º se ordenó poner a disposición del Juez de concurso las medidas cautelares en contra de la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A. PRODESEG S.A., en REORGANIZACIÓN.

Por lo que en ese orden, y dado que la parte actora tiene conocimiento de las actuaciones judiciales en virtud del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, habrá de revocarse la decisión cuestionada respecto a remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

09 2018 - 265

En consecuencia, esta sede judicial deberá de revocar el inciso 1º del auto censurado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.- REPONER** el auto del 26 de febrero de 2020, revocando en su totalidad el inciso 1º del auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

**2.-** En cumplimiento del numeral anterior, **REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento al inciso 2º del auto de fecha 26 de febrero de 2020, dado que, los títulos judiciales consignados para el presente proceso fueron descontados a la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A. PRODESEG S.A., que se encuentra en proceso de REORGANIZACIÓN.

**3.-** Confírmese los demás apartes del auto de fecha 26 de febrero de 2020.

**4.- REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado la liquidación del crédito (folios 114 a 116 - C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

Y.G.P

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 39 2011 - 1485

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. GUSTAVO V. REALPE CASTILLO, en calidad de incidentante, donde solicita la entrega del bien inmueble cuyo desembargo se ordenó con auto del 19 de agosto de 2014, para que le sea adjudicado al ICBF, y dado a las repetidas ocasiones en donde se le ha argumentado al memorialista, en el mismo sentido, del porque se ha negado la entrega del bien inmueble, no se accederá nuevamente a la entrega del mismo, de otro lado, subsidiariamente solicita se ordene la entrega de las copias autenticadas que obran en el plenario, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** nuevamente la entrega del inmueble objeto del presente proceso, por las mismas razones que en reiteradas ocasiones de le ha negado, es decir, por carecer de la legitimación por activa para recibir dicho bien.

**ORDÉNESE** la entrega de las copias solicitadas por el memorialista que se encuentran anexas al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C <u>Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Y.G.P

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 46 2016 - 225

Al despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. MARIO SILVA SISSA, donde solicita se decrete la reconstrucción del título judicial No. 2020000331 de fecha 20 de enero de 2020, el cual fue extraviado por el memorialista, el cual anexa denuncia ante la Policía Nacional (folio 190), junto con la orden de pago del citado título, por lo que se ordenará a la Oficina de Ejecución para que proceda a realizar el oficio DJ04, para la reconstrucción de la orden de pago No. 2020000331, del título judicial No. 400100007515036, por la suma de \$3.500.000, a favor del demandante, FORTUNATO RIVERA BARRETO, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**ORDÉNESE** a la Oficina de Ejecución para que proceda a realizar el oficio DJ04, orden de pago No. 2020000331, con número del título judicial 400100007515036, por la suma de \$3.500.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C <u>Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Y.G.P

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 65 2006 - 272

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JUAN CARLOS ROZO PARADA, donde solicita el envío del presente proceso al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que obre dentro del proceso de Liquidación Patrimonial con radicado 2019-1204 de la demandada, ELIZABETH AYALA PUERTO.

Revisado el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, se observa que el proceso de Liquidación Patrimonial 2019-1204, efectivamente cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal, por lo que se procederá a remitir el proceso de la referencia para que obre dentro del proceso anteriormente citado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**REMÍTASE** el proceso de la referencia al Juzgado 24 Civil Municipal para que obre dentro del proceso de Liquidación Patrimonial con radicado 2019-1204, de ELIZABETH AYALA PUERTO contra Banco Caja Social, Banco Colpatria y Gilberto Gómez Sierra. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020 Por anotación en estado Nº 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

Y.G.P

Canales de comunicación electrónica oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá:

- 1.- Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 2.- Solicitudes de títulos judiciales, conversiones, entre otros: [solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 37 2001 - 135

Al Despacho el oficio 816 proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (origen, Juzgado 22 Civil Municipal), mediante el cual comunica el levantamiento del embargo de remanentes solicitado dentro del presente asunto, razón por la cual, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÚSESE** recibo de la cancelación del embargo de remanentes que viene decretado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C <u>Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Y.G.P

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 24 2012 - 520

Al Despacho el oficio 0346 proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, el cual solicita se informe de la existencia de procesos en curso en los cuales se encuentre vigente embargo de remanentes que debe atender ese Juzgado, para el proceso 25/2010-1719.

Revisado el presente proceso se observa que Despacho no se ha proferido medida cautelar de embargo de remanentes proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ORDÉNESE** oficiar al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, e indíquese que para el proceso 1100140030**2520100171900**, no se ha decretado embargo de remanente alguno. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020 Por anotación en estado Nº 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

Y.G.P

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 14 2017 - 012

Al Despacho el escrito allegado por el demandante, Dr. LUIS ALONSO VELASCO PARRADO, donde solicita se aclare la providencia del 12 de febrero de 2020, en el sentido, que goza de derecho de postulación para actuar en nombre propio en el proceso de la referencia, de otro lado, manifiesta se le reconozca personaría a la Dra. LILIA CONSUELO HERRERA BOSA, sin perjuicio de intervenir de manera personal, por ser el titular del derecho.

Si bien es cierto el demandante goza de derecho de postulación no es menos cierto que al haber otorgado facultad a la Dra. LILIA CONSUELO HERRERA BOSA, para que lo represente, deberá acogerse al artículo 75 del Código General del proceso, esto es, "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", de acuerdo a esa reglamentación, la Dra. LILIA CONSUELO HERRERA BOSA, es quien de aquí en adelante lo representará excepto que termine su mandato, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**RECONÓCESE** personería jurídica a la Dra. LILIA CONSUELO HERRERA BOSA, como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

Y.G.P

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 14 2017 - 012

### ASUNTO A RESOLVER

La apoderada del demandante, Dra. LILIA CONSUELO HERRERA BOSA, presenta escrito objetando el avalúo catastral del inmueble cautelado, presentado por el extremo actor a folio 132, el cual arroja como precio de la cuota parte del bien la suma de \$39.872.250. A juicio de la quejosa debe tenerse en cuenta que el avalúo catastral allegado, asciende a la suma de \$79.744.500 (fl. 112).

Sea lo primero señalar que el trámite de esta actuación se adelanta con fundamento el Código General del Proceso, de acuerdo con lo normado en el artículo 625 de esa codificación, estatuto que manda en el numeral 4º del artículo 444, que tratándose de bienes inmuebles el valor '**será**' el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento 50%, para establecer el precio del bien.

Por esa razón de imperatividad de la norma al exigir, de manera reglada, como se debe acreditar el avalúo de los inmuebles, es que **se eliminó la figura de la objeción, permitiéndose, solamente, presentar observaciones que tengan que ver con la determinación del bien,** más en manera alguna para protestar la forma como debe acreditarse su valor.

Si bien es cierto que la apoderada presentó una objeción al avalúo del inmueble cautelado y ello acorde con la reglamentación del Código General del Presente no es procedente; no es menos cierto que el monto por el que se fijó el avalúo no arroja el valor exacto del inmueble, y

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

acorde con el artículo 286 ibídem, el Despacho procederá corregirlo de manera oficiosa el cual corresponde a la suma de \$79.744.500.

En consecuencia, esta sede judicial deberá corregir el auto del 12 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

## **R E S U E L V E**

**1.- DENIÉGUESE** por improcedente, la objeción presentada por la memorialista, tal como se explica en la parte considerativa del presente proveído.

**2.- CORRÍJASE** la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2020, el cual se leerá así: **Dejar en traslado**, por el término de (10) días, el avalúo del inmueble cautelado (230-181862), cuyo valor equivale a la suma de \$79.744.500; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

**3.-** El presente auto hace parte integral del auto de fecha 12 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

y.g.p

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 57 2009 - 1903

Al Despacho el escrito allegado por la secuestre, señora, HILDA ROSA GUALTEROS, donde solicita requerir a los parqueaderos Depósitos y Almacenamiento de Vehículos la Octava y Bodegas Judiciales Daytona, para que informen la ubicación del automotor de placas WTK-670.

De otro lado, el señor, LUIS BAYARDO PANCHE MOTTA, en calidad de rematante, manifiesta que el 6 de marzo de 2020, recibió el vehículo rematado de placas USD-455, y solicita el reembolso por la suma de \$7.580.300, por concepto de gastos de custodia y bodegaje, que para lo cual acredita factura del parqueadero SIA (fl. 214 y 215), e informa que el vehículo rematado de placas WTK-670, aún no ha sido entregado por parte de la secuestre.

El Despacho accederá a requerir al parqueadero la Octava, respecto al pago de los gastos del parqueadero ordenará la entrega de los títulos judiciales en virtud del numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.; y con relación al vehículo que aún no ha sido entregado, se ordenará a actualizar el oficio de recaptura respecto del automotor citado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- REQUIÉRASE** al parqueadero LA OCTAVA, a la Avenida Centenario No. 96B-73, para que sirva informar a este Despacho, si el vehículo de placas WTK-670, se encuentra en dichas instalaciones, en caso negativo, sírvase indicar la razón por las que no se encuentra dicho automotor en ese sitio. **Oficiese en tal sentido.**

**2.- ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales al rematante, LUIS BAYARDO PANCHE MOTTA, la suma de \$7.580.300, por concepto de parqueadero, de conformidad con el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

**Proceda la Oficina de Ejecución a realizar la citada entrega.**

**3.- ELABÓRESE** nuevamente, el oficio que viene ordenado en auto de 13 de agosto de 2019 (186-C-2) respecto del vehículo de placas WTK - 670. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

Y.G.P

Canales de comunicación electrónica oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá:

1.- Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Solicitudes de títulos judiciales, conversiones, entre otros: [solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 57 2009 - 1903

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, donde allega liquidación del crédito, y como no se le ha dejado en traslado, el Juzgado **DISPONE**

**1.- REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 120 a 122 - C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**2.-** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 46 2016 - 1067

### **ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Dra. NANCY NATALY ARIAS TAYO, en calidad apoderada del supuesto poseedor, contra el auto del 4 de febrero de 2020, por el cual se negó la solicitud de nulidad dado que no posee legitimación para actuar.

De manera infundada alega la recurrente que debe revocarse el auto por el cual se negó la nulidad por no tener el memorialista legitimación para actuar, dado que, dentro del presente proceso se reconoció al señor, ARBULFO MORENO SANCHEZ, como tercero interesado y se le reconoció personería a la suscrita, además manifiesta, que se encuentra facultado para ser oído e intervenir, en razón, al artículo 62 del C.G.P., como litisconsorte.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, a la censura no se abre paso, dado que el señor, MORENO SANCHEZ, no es parte procesal dentro de la litis que conforma la presente demanda; Además de lo anterior, es pertinente destacar que todos los actos procesales y/o recursos instaurados en las diferentes instancias han sido denegados.

De otro lado, en el efecto diferido, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el **recurso de apelación** (CGP, art. 446). El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, y dentro del mismo término pagar las expensas necesarias para que se expida copia de los folios, 38, 158, 189, 190, 208, 308, 309, 310 del cuaderno principal, y del folio 1 al 29 del cuaderno de nulidad, para que se surta el recurso (CGP, art. 324).

Si se sustenta el recurso, dese traslado del escrito en los términos del artículo 326 *ibídem*, y hecho lo anterior remítanse las copias al superior. Si no se sustenta el recurso o no se pagan las copias, infórmese lo pertinente al Despacho.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición y se concederá en subsidio el de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

## **RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición, por las razones expuestas en el presente proveído.

**2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el auto recurrido.

**3.- CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

Y.G.P

Canales de comunicación electrónica oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá:

1.- Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Solicitudes de títulos judiciales, conversiones, entre otros: [solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 13 2002 – 350

### **ASUNTO PARA RESOLVER**

La apoderada de la parte actora, Dra. MARTHA HELENA DUQUE DE PERRETT-GENTIL, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero de 2020.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho analizar si el auto por el cual dispuso negar la medida de embargo solicitado es procedente.

La recurrente manifiesta que mediante auto del 18 de abril de 2016, se terminó el proceso por pago total de la obligación, sin embargo, con providencia del 2 de abril de 2018, se dejó sin valor ni efecto el citado auto por medio del cual se dio por terminado el proceso, por lo que solicita se acceda al decreto de medidas cautelares solicitadas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisado el expediente y el contenido de los autos anteriormente mencionados, de entrada, a la memorialista le asiste razón, por lo que habrá de revocarse la decisión cuestionada y adecuar la actuación en el sentido, que una vez se obtenga respuesta de la actualización del oficio 26164 ordenado en auto del 16 de mayo de 2018, se procederá a verificar si tiene lugar el embargo de los honorarios del demandado.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

13/2002-350

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.- REPONER** el auto del 31 de enero de 2020, revocándolo en su totalidad, por las razones expuestas en el presente proveído.

**2.-** En cumplimiento del numeral anterior, proceda la Oficina de Ejecución a **ACTUALIZAR** el oficio 26164, que viene ordenado en auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 156-C2).

**3.- TÉNGASE** en cuenta la autorización dada a la señora, LORENA CASTILLO RUEDA, para que retire el oficio.

Una vez, se obtenga respuesta del oficio anterior, se dispondrá a proveer sobre la medida de embargo del demandado, Felipe Guzmán Lozano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

Y.G.P

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 19 2018 - 966

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 340 a 343 - C-1) donde se surtió el traslado a folio 342 reverso, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, de otro lado, el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, acredita el despacho comisorio No. 10, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, así mismo, el apoderado de la parte actora, acredita el avalúo del inmueble, conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$87.182.824).

**2.- AGRÉGUENSE** al expediente el despacho comisorio No. 010, debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**3.- Dejar en traslado**, por el término de (10) días, el avalúo del bien inmueble cautelado, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de \$141.675.000; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado N° 108  
de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.g.p.

Canales de comunicación electrónica oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá:

1.- Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Solicitudes de títulos judiciales, conversiones, entre otros: [solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 43 2003 - 1728

### **ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada del demandado, Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, contra el auto del 31 de enero de 2020, en el cual se modificó la liquidación del crédito.

Sin desglosar los argumentos del censor el recurso de reposición no se abre paso, como quiera que en el auto censurado se resolvió la modificación a la liquidación del crédito, y luego el citado auto solo será apelable en el efecto diferido, y al haberse propuesto resulta procedente el recurso de apelación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo que en el efecto diferido se concede, ante los jueces civiles de ejecución del circuito de Bogotá, **el recurso de apelación el que deberá sustentarse, por el recurrente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por estado, de este proveído (CGP, arts. 322, Num. 3º); cuyo escrito deberá dejarse en traslado, por la Oficina de Ejecución, a la parte contraria, en la forma prevista en inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.**

Si se sustenta el recurso, a costa de la recurrente, se expedirá copias de los folios Nos. 34 a 38, 40, 47, 48, 94, 95, 98 a 171, 173, 176 a 184, 187 y 188 del cuaderno - 1; folios 385, 386 y 388 del cuaderno - 2, para que se surta la apelación. Las expensas deberán suministrarse dentro de los cinco (5)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

43 2003 - 1728

días siguientes a la notificación, por estado, de este auto, (C.G.P. art. 324 Inc. 3º).

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición presentado frente al auto del 31 de enero de 2020 y conceder el recurso de apelación en el efecto diferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición presentado por la memorialista.

**2.- CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Si no se proveen las copias, infórmese al Despacho lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado N° 108  
de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos veinte

Proceso No. 43 2003 - 1728

Al Despacho el escrito allegado por el cesionario y apoderado actor Dr. MANUEL SANCHEZ GIL, donde solicita se aclare y adicione los autos del 31 de enero de 2020, en el sentido de ajustar la liquidación del crédito a su valor real, y aprobar el avalúo de los bienes en la cantidad necesaria para cubrir la totalidad del crédito.

Como quiera que con auto de la misma fecha, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, contra el auto del 31 de enero de 2020, por el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, el Despacho denegará la aclaración y adición a la liquidación del crédito, pues deberá estar ceñido a lo resuelto por el superior funcional, respecto a tener en cuenta el avalúo de los demás bienes, el Despacho se abstiene de pronunciamiento alguno hasta tanto se defina sobre la liquidación del crédito, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** las peticiones hechas por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado N° 108  
de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 43 2003 - 1728

### **ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, en calidad de apoderada del demandado, contra los autos del 31 de enero de 2020, por el cual se declaró convalidada la notificación de la sentencia de fecha 17 de abril de 2006 y se dejó en traslado los avalúos de seis inmuebles cautelados.

Alega la recurrente que deben revocarse los autos por el cual se convalido la providencia de la sentencia y el auto donde se dejó en traslado los avalúos, dado que, no se dio aplicación al artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, para la respectiva notificación de la sentencia, pues no se cumplió el requisito establecido en la Ley, en el edicto el secretario del Despacho anotaría las fechas y horas de sus fijación y desfijación, ante la inexistencia del edicto dentro del expediente y como consecuencia de ello, solicita se revoque el auto por el cual se le corre traslado de los avalúos de los inmuebles cautelados por no cumplir los requisitos del artículo 444 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

43 2003 – 1728

Si bien es cierto se observa dentro del expediente la falta del folio 39 del cuaderno 1, en donde supuestamente se encontraba el edicto de la sentencia, no es menos cierto que el Juzgado de origen, 43 Civil Municipal de Bogotá, informó que la copia del edicto por el cual se notificó la sentencia no reposa en los archivos del Juzgado, sin embargo la notificación de la sentencia se promovió con la notificación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, con las respectivas fechas de fijación y desfijación del edicto, quedando plenamente identificado y notificado en el Sistema Judicial, providencia que se halla legalmente ejecutoriada, por lo que se ha cumplido con el principio del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y acceso a la administración de justicia, prueba de ello, se remitirá pantallazo del sistema siglo XXI.

Por lo anterior, se dilucida la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se evidencia la notificación de la sentencia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en lo que respecta al recurso de reposición del auto del cual se corre traslado de los avalúos igualmente se denegará, pues el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, esta sede judicial denegará los recursos de reposición de los autos recurridos y se concederá el recurso de apelación.

Por lo que en el efecto devolutivo se concede, ante los jueces civiles de ejecución del circuito de Bogotá, **el recurso de apelación el que deberá sustentarse, por el recurrente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por estado, de este proveído (CGP, arts. 322, Num. 3º); cuyo escrito deberá dejarse en traslado, por la Oficina de Ejecución, a la parte contraria, en la forma prevista en inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

43 2003 - 1728

Si se sustenta el recurso, a costa de la recurrente, se expedirá copias de los folios Nos. 34 a 38, del cuaderno - 1, y los folios 385, 386, 388, 389 a 414 del cuaderno - 2, para que se surta la apelación. Las expensas deberán suministrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, por estado, de este auto, (C.G.P. art. 324 Inc. 3º).

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición presentado frente al auto del 31 de enero de 2020 y conceder el recurso de apelación en el efecto diferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

## **R E S U E L V E**

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por la memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

**2.- CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Si no se proveen las copias, infórmese al Despacho lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado N° 108  
de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 19 2019 - 590

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. ALDO ENRIQUE CARRILLO DURAN, donde allega liquidación del crédito, y como no se le ha dejado en traslado, el Juzgado **DISPONE**

**1.- REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 67 a 69 - C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**2.-** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 19 2019 - 590

Al despacho el memorial allegado por la parte actora Dr. ALDO ENRIQUE CARRILLO DURAN, donde acredita el certificado de la Cámara de Comercio de la entidad demandada para que sea decretado el embargo del establecimiento de comercio, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**DECRÉTESE** el embargo del establecimiento de comercio denominado, MC SUMAR S.A.S. con número de matrícula 02217493, de propiedad del demandado. **Oficiese en tal sentido** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado N° 108  
de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 27 2014 - 304

Al Despacho el escrito allegada por la parte actora, Dr. GIOVANNI MURCIA LOZANO, respecto de la liquidación del crédito (fl. 101 y 102-C-1) y surtido el traslado obrante a folio 102, así mismo, solicita fecha para remate, de otro lado, el apoderado del demandado, RODRIGO ERNESTO SANCHEZ VARGAS, en su escrito solicita citar al demandante para llevar a cabo la conciliación de que trata el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.098.600) por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**2.- SEÑÁLESE** la hora de las 9:30 a.m. del día 20 de enero de 2021, para llevar a cabo el remate del inmueble cautelado. La base de la subasta corresponde al 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo, que deberá consignarse a la cuenta de la Oficina de Ejecución No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

Proceda la parte actora a realizar la publicación en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso.

**3.- DÉJESE** en conocimiento del extremo actor, el contenido del escrito obrante a folio 104 de este cuaderno, para los fines pertinentes a que tenga lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado Nº 108 de esta fecha fue  
notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.g.p.

Canales de comunicación electrónica oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá:

1.- Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Solicitudes de títulos judiciales, conversiones, entre otros: [solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 16 2017 - 654

El expediente se encuentra al Despacho para disponer la aprobación del remate realizado el 19 de febrero de 2020, de otro lado, la parte actora, Dra. DIANA PAOLA YARURO ALBINO, allega la liquidación del crédito (fl. 260 a 264 - C-1) y surtido el traslado a folio 264 reverso, por lo que se accederá a ello, así mismo, la rematante, señora, CLAUDIA MARCELA BOHORQUEZ SANCHEZ, solicita oficiar a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA ARAUCA, para que allegue la liquidación del crédito por deuda fiscal dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva contra el demandado, como también acredita el pago de impuestos prediales de los inmuebles rematados (fl. 274 a 280- C- 1), por la suma de \$6.652.000 como lo establece el artículo 455 del Código General del Proceso, suma que se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Para que tenga lugar la aprobación del remate se solicita que el bien inmueble se encuentre a paz y salvo con los embargos inscritos en el folio de matrícula, por lo que previo a aprobar el remate, se ordenará a oficiar a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA ARAUCA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**1.- ORDÉNESE** oficiar a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA ARAUCA, para que se sirva acreditar a este Despacho, la liquidación del crédito que adeuda el demandado, JORGE ENRIQUE MUÑOZ CALVO, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva No. 80813-063-078, con el fin de realizar el pago. **Oficiese en tal sentido.**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

16/2017-654

**2.- APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (\$125.644.513,76) por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3.- TÉNGASE** en cuenta el pago de os impuestos de los inmuebles rematados.

**4.-** Una vez, se encuentre cancelada la inscripción del embargo de Jurisdicción Coactiva en el folio de matrícula del inmueble rematado, se procederá a su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue  
notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 47 2016 - 1178

### **ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. EDWIN FABIAN RIOS MONTENEGRO, en calidad de apoderado del demandante, contra el numeral 2º del auto del 27 de enero de 2020, por el cual se dejó en traslado el escrito de nulidad presentado por el demandado.

Alega el recurrente que debe revocarse parcialmente el auto por el cual se dejó en traslado el escrito de nulidad, dado que, el endoso en procuración a favor de LEIDY JOHANA CARDONA OSORIO, confiere una debida representación a favor del endosante, CARLOS ARTURO REINOZO ZARTA, para el cobro judicial y extrajudicial, sin que se transfiera la propiedad del título valor; además, la indebida representación solo se puede alegar por quien se ve afectado, en este caso, el demandado, Nelson Emilio Merchan Carantonio, no tiene legitimación para alegarla, por lo que se debió rechazar de plano el incidente presentado por el señor, NELSON EMILIO MERCHAN CARANTONIO.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La norma en el Artículo 658 del Código de Comercio, dispone:

#### **Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración - revocación**

*"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio..."*

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

47 2016 – 1178

Además, de acuerdo con el contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, las nulidades procesales únicamente pueden ser alegadas por la parte perjudicada con la actuación defectuosa, pues solo ella puede invocar el defecto procesal de que se trate, en aras de que se invalide lo actuado, y en ese orden, en cuanto a la causal relacionada con la indebida representación prevista en la regla 4º del artículo 133 ibídem, solamente se habilita su invocación a la persona afectada con el vicio, esto es, a quien no se halla debidamente representado, según el contenido del inciso 3º de la norma adjetiva.

Por lo anterior, se dilucida la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se advierte la falta de legitimación para reclamar la nulidad que se denuncia, por lo que de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, inciso 1o y 4º; ha de rechazarse de plano la nulidad que formula, la Dra. NUBIA ISABEL MOLINA NARVAEZ, en consecuencia, esta sede judicial deberá revocar el numeral 2º del auto recurrido y en su lugar se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.- REVÓQUESE** el contenido del numeral 2º del auto de fecha 27 de enero de 2020, conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**2.- RECHÁCESE DE PLANO** la solicitud de nulidad hecha por la memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 57 2016 - 1178

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. EDWIN FABIAN RIOS MONTENEGRO, donde solicita entrega de títulos judiciales, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo proceda a realizar la entrega de los títulos judiciales ordenados en el auto de 25 de febrero de 2019 (fl. 49- C-1).

***Prevéngase la existencia de embargo del crédito, previo a la entrega de dineros.***

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 47 2016 - 1178

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. EDWIN FABIAN RIOS MONTENEGRO, el cual da respuesta al requerimiento hecho por el Despacho con auto anterior, indicando que, en razón, a la medida de embargo del salario del demandado, había desistido del secuestro del inmueble cautelado, y para lo cual acreditó copia de dicha solicitud ante la Alcaldía local de Kennedy, entidad competente para realizar la diligencia de secuestro, por lo que el Despacho considera necesario y de conformidad con el artículo 599 del Código general del Proceso, el cual dispone, que el valor de los bienes no podrán exceder el doble del crédito cobrado y para el presente caso con el embargo del salario el demandado ya ha cancelado más de 50% del crédito, por lo que se procederá a levantar el embargo del inmueble cautelado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DECRÉTESE** el levantamiento del embargo del inmueble con folio de matrícula 50S - 40346988, que le corresponde al demandado, NELSON EMILIO MERCHAN CARANTONIO. **Oficiese en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado Nº 108 de esta fecha fue  
notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 39 2017 - 160

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA, donde allega liquidación del crédito, por lo anteriormente expresado, el Juzgado **DISPONE**

**1.- REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 51 - C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**2.-** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 39 2017 - 160

Al despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA, donde solicita se adjudique las acciones que le corresponden al demandado en la sociedad PROTECSA S.A., a la demandante.

Lo anterior es improcedente, por lo cual se negará lo peticionado por no ser ese el procedimiento que establece la Ley para tal solicitud, y se observa además la respuesta de la sociedad PROTECSA S.A., y de acuerdo con dicha respuesta, se procederá a requerir a la Cámara de Comercio para que se sirva dar trámite al oficio 588 del 14 de marzo de 2017, para que obre conforme lo dispone el art 593 del C.G.P. So pena de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la citada norma, ante lo expresado, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DENIÉGUESE** la petición hecha por la parte actora por improcedente acorde con lo expresado en el cuerpo de la providencia.

**2.- REQUIÉRASE** a la Cámara de Comercio para que se sirva dar trámite al oficio 588 del 14 de marzo de 2017, y para que obre conforme lo dispone el art 593 del C.G.P. So pena de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la citada norma. **Oficiese en tal sentido** y anéxese copia del folio 4 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado Nº 108 de esta fecha fue  
notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.g.p.

Canales de comunicación electrónica oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá:

1.- Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Solicitudes de títulos judiciales, conversiones, entre otros: [solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 84 2018 - 119

Al Despacho el memorial arrimado por el demandado, OSCAR ANDRES PEDRAZA BENAVIDEZ, donde manifiesta que con el escrito presentado da por contestada la demanda, por lo que el Despacho no la tendrá en cuenta, dado que, el momento para contestarla ya trascurrió, y como quiera que el demandado, en varias ocasiones ha solicitado la terminación del proceso, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre el requerimiento hecho por el Despacho con auto del 23 de septiembre de 2019; de otro lado, el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, acredita el oficio 002952 - OCDI-DG-2019, proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Oficina de Control Disciplinario Interno, donde solicita el estado actual del presente proceso en contra del demandado, OSCAR ANDRES PEDRAZA BENAVIDEZ, ante lo cual el Despacho considera necesario informar a la citada entidad, las siguientes actuaciones procesales realizadas:

- En el presente proceso con auto del 22 de marzo de 2018, libro mandamiento de pago a favor de GELHBERT ALVAREZ CERINZA contra OSCAR ANDRES PEDRAZA BENAVIDES (fl. 12-C-1).
- Con auto del 14 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 26 y 26 reverso-C-1).
- Con auto del 1º de agosto de 2018 se aprobó la liquidación de costas y crédito (fl. 29-C-1).
- Con auto del 28 de febrero de 2020, se requirió al demandado, Oscar Andrés Pedraza Benavidez (fl. 35-C-1) .
- En el cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo de la quinta parte del salario del demandado (fl. 2-C-2).

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

84 2018 - 119

.- El día 26 de julio de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro radicó oficio informando sobre el registro del inmueble 50C-1645632 (fl. 5-C-2).

.- Con auto del 1º de agosto de 2018, se ordenó oficiar Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Oficina de Control Disciplinario Interno, informando lo petitionado (fl. 7-C-2).

.- Con auto del 23 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora para que informara sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por el demandado (fl. 10 a 18-C-2).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** la contestación de la demanda presentada, dado que, el término para contestarla ya transcurrió.

**2.- REQUIÉRASE** al demandante y/ su apoderado para que dentro del término de diez (10) días, a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre el requerimiento hecho por el Despacho con auto del 23 de septiembre de 2019.

**3.- OFÍCIESE en tal sentido** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Oficina de Control Disciplinario Interno, suministrándole la información contenida en el presente proveído, anexando los folios 12, 26, 26 reverso, 29 y 35 del C-1; folios 2, 5, 7, del 10 al 18 del C-2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado Nº 108 de esta fecha fue  
notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

Canales de comunicación electrónica oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá:

1.- Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Solicitudes de títulos judiciales, conversiones, entre otros: [solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 09 2009 - 246

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada especial de REFINANCIA SAS, donde solicita se autorice las órdenes de pago de los títulos judiciales a nombre del demandante RF ENCORE SA.S.

Revisado el expediente el Despacho observa que la entidad RF ENCORE S.A.S., no es titular del crédito, pues el mismo lo ostenta REFINANCIA SAS, por lo que el Despacho considera necesario negar la entrega de títulos judiciales por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** por improcedente la entrega de títulos judiciales a nombre de RF ENCORE SAS, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue  
notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 29 2016 - 1004

Al Despacho el escrito allegado por el señor, ALVARO SALCEDO SAAVEDRA, en calidad de representante legal de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, y en virtud del poder especial otorgado por RICARDO MOLANO LEGAL, representante suplente de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, quien confiere poder amplio y suficiente a YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., a través de su representante legal Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, para que en su nombre y representación de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, lo represente, por ser procedente se accederá a ello, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**RECONÓCESE** personería jurídica a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, quien actúa como representante legal de YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
---

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 48 2015 - 1124

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. KAROL STEFANIA SEGURA, quien sustituye el mandato a la Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA.

Como quiera que el poder otorgado a la Dra. KAROL STEFANIA SEGURA, fue terminado en el momento de la radicación del escrito donde la entidad demandante le otorgó poder al Dr. CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA, el cual se encuentra debidamente reconocido para actuar en nombre del demandante, y dado que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, el Despacho denegará por improcedente dicha solicitud, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la solicitud hecha por la memorialista, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del Art. 75, e inciso 1º del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 85 2017 - 168

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dra. NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ, donde solicita la conversión de los títulos judiciales, previa entrega, por lo que se oficiará al Juzgado 85 Civil Municipal, para verificar la existencia de los mismos, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ORDÉNESE** oficiar nuevamente al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandada, RUTH ELINA IBAÑEZ BELTRAN, con C.C. 52.881.232, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
---

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 85 2017 - 168

Como quiera que la Dr. NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ, dio cumplimiento al numeral 2 del auto del 3 de diciembre de 2019, y de acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, de otro lado, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, solicita la terminación del proceso sobre el monto que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito hecha por el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.
- 2.- RECONÓCESE** personería jurídica a la sociedad LONDOÑO & MONTES ASOCIADOS, como apoderado del cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, representado por la Dra. NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ.
- 3.- DENIÉGUESE** por improcedente la terminación del proceso sobre el crédito que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, dado que, el mismo lo ostenta CENTRAL DE INVERISIONES S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
---

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 711 2018 - 010

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 309 a 312-C-1) presentada por la parte actora, DR. EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ, donde se surtió el traslado a folio 312 reverso, como también acredita mediante correo electrónico soporte del pago realizado por la suma de \$230.000, por concepto de gastos de curaduría.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para excluir el monto incluido de la liquidación de costas (\$5.071.100) que no corresponde a la liquidación del crédito, por lo que el valor de la liquidación del crédito es la suma de \$138.390.039; respecto al pago realizado por concepto de curaduría se agregará al expediente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho, en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$138.390.039), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**2.- AGRÉGUENSE** al expediente el pago realizado por la suma de \$230.000, por concepto de gastos de curaduría (fl. 314 y 315-C1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p> Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 711 2018 - 010

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ, donde solicita secuestro del inmueble cautelado de propiedad del demandado, MIGUEL ANGEL PABON MONTENEGRO, que para lo cual acredita el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, así mismo, solicita embargo de los salarios de los demandados y embargo de remanentes, por lo que por ser procedente se accederá a ello, acorde con el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRÉTESE** el secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula 157-11208, de propiedad del demandado, MIGUEL ANGEL PABOM MONTENEGRO, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA - Reparto**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos. **Líbrese despacho comisorio.**

**2.- DECRÉTESE** el embargo del 25% del sueldo, previa deducciones legales, que devengue los demandados, DIANA PAOLA LONDOÑO GALLEGO, con C.C. 1.124.821.308 y RENE LEONARDO PRIETO MORENO, con CC. 80.093.313, como empleados de la FUNDACIÓN SOLBIO. Límite de la medida \$180.000.000.

**3.- DECRÉTESE** el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, RENE LEONARDO PRIETO MORENO, dentro del proceso con radicado 2017 – 263 de BACO DAVIVIENDA S.A., que en su contra cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio. Límite de la medida \$180.000.000.

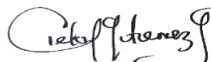
**Líbrese oficios en tal sentido** e indíquese que los dineros deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. Código del Despacho 110014303000.

**4.-** Los demás embargos no se acceden teniendo en cuenta la facultad de limitación establecida en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 55 2016 - 775

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN, donde solicita el secuestro del vehículo de placas SPW - 858, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Mosquera - Cundinamarca, de otro lado, allega la notificación al acreedor prendario (artículos 291 y 292 C.G.P.), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRÉTESE** el secuestro del automotor de placas SPW - 858, Modelo 2011, marca Ford, como de propiedad del demandado, JULIO HERNANDO GUZMAN GONZALEZ, el que debe practicarse atendiendo la regla 6º del artículo 595 del Código General del Proceso. Para la diligencia de secuestro se comisiona al Juez Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca - Reparto, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro.

No obstante, dada la naturaleza del bien el mismo puede entregarse al acreedor o demandante si así lo solicita en la diligencia (C.G.P., ART 595, numeral 6º, inciso 2º), sin lugar a la caución que prevé dicha norma de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 599 *ibídem*. **Librese despacho comisorio.**

**2.- AGRÉGUENSE** al expediente los documentos que acreditan la notificación al acreedor prendario, GIROS & FINANZAS (art. 291 y 292 del C.G.P.).

**3.-** Se tiene por notificado al acreedor prendario GIROS Y FINANZAS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
---

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 55 2016 - 775

Al Despacho el oficio 0102 proveniente del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, el cual da cuenta que para el presente proceso no se encontraron títulos judiciales, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**AGRÉGUESE** al expediente el contenido del oficio 0102, provenientes del Juzgado 59 55 Civil Municipal de Bogotá, el cual se deja en **conocimiento de la parte actora.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 34 2015 - 1348

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado actor, Dr. ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, donde solicita embargo de cuentas financieras, por ser procedente se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de crédito, corrientes, ahorros, CDT'S, que tenga la demandada, LIGIA ESPERANZA RODRIGUEZ, con C.C. 41.675.110, en los diferentes cuentas y entidades que se describen en la solicitud de cautelares (fl. 88 y 89-C-2). Límite de la medida \$50.000.000.

**Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

Y.g.p.

Canales de comunicación electrónica oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá:

- 1.- Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 2.- Solicitudes de títulos judiciales, conversiones, entre otros: [solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdedepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 37 2007 - 608

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA (fl. 7 a 9- C- honorarios), de otro lado, el Dr. ERNESTO SIERRA ALFONSO, solicita se aclare el auto del 12 de febrero de 2020, dado que, presentó dos incidentes de regulación de honorarios teniendo como incidentados a MARIA LUISA CORTES RIVERA y FELIX HERNANDO ROMERO URREGO, por lo que el Despacho considera que no hay lugar a aclarar dicho auto, dado que, fueron presentados con memorial aparte, por ello, se le correrá traslado al incidente en contra de la señora, **MARIA LUISA CORTES RIVERA**, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- Agréguese** el escrito presentado por el Dr. José Santiago Bohórquez Tavera.
- 2.- CÓRRASE** traslado por el término de tres días (3), del incidente de regulación de honorarios, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre los incidentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 20 2017 - 1343

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandante Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, donde solicita la terminación del presente proceso condicionada a la entrega de títulos judiciales por la suma de \$23.173.319,13.

Según informe de títulos judiciales (fl. 72-C-1), se observa que para el presente proceso reporta títulos por la suma de \$24.431.087, de los cuales han sido entregados a favor del demandante \$2.858.800, quedando pendiente por entregar \$21.572.287, por lo que el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso, en razón, que no alcanza en títulos constituidos a cubrir el monto mencionado por la memorialista, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

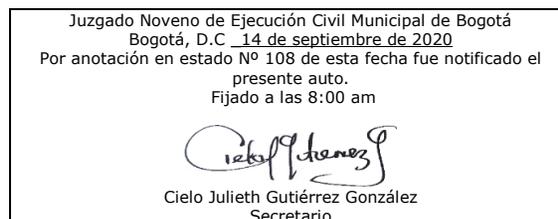
## **R E S U E L V E**

**DENIÉGUESE** la solicitud hecha por la memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veinte

Proceso No. 30 2017 – 1535

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. VICTOR DANILO CHARRYS PEREZ, donde solicita la entrega de títulos judiciales, toda vez, que el Juzgado 30 Civil Municipal amplió la medida cautelar por \$11.000.000

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente se observa que según informe de títulos judiciales para el presente proceso existen seis (6) títulos pendientes de pago por la suma de \$2.815.282, por lo que el Despacho procede a actualizar la liquidación del crédito a la fecha del último título consignado, para verificar si con la relación de dichos dineros se encuentra cancelada la obligación adquirida por el demandado; y como quiera que con los títulos judiciales consignados para el presente proceso se satisface la liquidación del crédito y costas aprobadas, se decretará la terminación del mismo por haberse satisfecho el total de la obligación conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.-** La liquidación, de acuerdo con la orden de pago y desde la última aprobada, es como sigue:

Total Capital	\$4.000.000,00
Intereses de plazo	\$509.520,00
Intereses de mora	<u>\$5.005.045,23</u>
<b>Neto a pagar</b>	<b>\$9.514.565,23</b>

En consecuencia, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

<i>Títulos entregados</i>	<i>\$8.433.200,00</i>
<i>Pendiente por entregar</i>	<u><i>\$1.081.365,23</i></u>
	<i>\$9.514.565,23</i>

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

30 2017-1535

**2.- DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación, por haberse satisfecho la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**3.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

**4.- ENTRÉGUENSE** el pago de los títulos judiciales a favor del demandante, por intermedio de su apoderado, VICTOR DANILOCHARRYS PEREZ, con C.C. 1.052.086.35, por la suma de \$1.081.365,23. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

**5.-** Los títulos judiciales sobrantes **ENTRÉGUENSE** a favor del demandado, RAFAEL AUGUSTO ALVAREZ ESPRIELLA, con C.C. 73.104.298. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad,** previa existencia de embargo de remanentes.

**6.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**7.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>14 de septiembre de 2020</u> Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p> Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

y.g.p.